

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **97**

Fecha Estado: 25/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120160071100	Ejecutivo Singular	JOSE MANUEL - ALVAREZ CABRALES	ANTONIO JOSE - MARSIGLIA MESTRA	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A SOLICITUD - SE REMITE A MEMORIALISTA AL AUTO PROFERIDO EL DÍA 29 DE JULIO DE 2020	24/08/2020		
05266400300120180046800	Verbal	ARRENDAMIENTOS ECHEVERRI Y ASOCIADOS S.A.S.	JESUS DARIO - HENAO CEPEDA	El Despacho Resuelve: SE ORDENA EXPEDIR LOS OFICIOS DE DESEMBARGO CON LA CONSTANCIA DE QUE LA MEDIDA CAUTELAR QUEDA VIGENTE PARA OTRO DESPACHO JUDICIAL, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO.	24/08/2020		
05266400300120190140500	Sin Clase de Proceso	ALMACENES EXITO S.A.	COMERCIALIZADORA JABALI S.A.S.	El Despacho Resuelve: ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LA SUPERINTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN	24/08/2020		
05266400300120200044500	Tutelas	MARIA PATRICIA URIBE ECHEVERRI	SECRETARIA DE HACIENDA SAN JOSE URE	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO	24/08/2020		
05266400300120200045600	Ejecutivo Singular	PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERIA SAN ISIDRO P.H.	LUIS ENRIQUE ROJAS ROJAS	El Despacho Resuelve: DEJA SIN VALOR AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y RECHAZA POR COMPETENCIA SE REMITE A PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2020	0	0
05266400300120200046700	Verbal	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ROCIO - CADAVID DE RODRIGUEZ	Auto rechazando demanda REMITE POR COMPETENCIA A PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2020	0	0
05266400300120200046900	Ejecutivo Singular	ALDEA VACACIONAL LA FLORIDA NUCLEO DE VIVIENDA A 3P.H.	LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA	Auto que rechaza demanda. REMITE POR COMPETENCIA A PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2020	0	0
05266400300120200047000	Verbal	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S	GLORIA MARIA GOMEZ ARANGO	Auto rechazando demanda REMITE POR COMPETENCIA A PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200047100	Verbal	MICHAEL SANCHEZ SANCHEZ	NATALIA ANDAREA ACEVEDO OCAMPO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar EXIGE REQUISITOS	24/08/2020	0	0
05266400300120200047200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE ARTURO ALVAREZ RODRIGUEZ	CLAUDIA PATRICIA MESA ALVAREZ	Auto rechazando demanda REMITE POR COMPETENCIA A SABANETA	24/08/2020	0	0
05266400300120200047400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HENRY OSBALDO SANCHEZ NOVA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan EXIGE REQUISITOS	24/08/2020	0	0
05266400300120200047500	Verbal	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar EXIGE REQUISITOS	24/08/2020	0	0
05266400300120200047600	Ejecutivo Singular	HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS	LUZ MERY PELAEZ UPEGUI	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan EXIGE REQUISITOS	24/08/2020	0	0
05266400300120200047700	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	MANUEL ESTEBAN - CASTAÑEDA	El Despacho Resuelve: NO DA TRAMITE A LA DEMANDA PUES LA MISMA YA HABÍA SIDO ADMITIDA	24/08/2020	0	0
05266400300120200047800	Verbal	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S	GLORIA MARIA GOMEZ ARANGO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar EXIGE REQUISITOS	24/08/2020	0	0
05266400300120200048000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H.	LUIS FERNADO HENAO RESTREPO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar EXIGE REQUISITOS	24/08/2020	0	0
05266400300120200048100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	RUBIELA DEL SOCORRO BEDOYA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar EXIGE REQUISITOS	24/08/2020	0	0
05266400300120200048200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	MARTA CECILIA GALLEGO GOMEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar EXIGE REQUISITOS	24/08/2020	0	0
05266400300120200048400	Ejecutivo Singular	MARIO ANTONIO AREVALO	PAOLA ANDREA ARENAS GAVIRIA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar EXIGE REQUISITOS	24/08/2020	0	0
05266400300120200048700	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO BOTERO URIBE	HERNAN DARIO - OSORIO GUTIERREZ	Auto rechazando demanda REMITE A CIRCUITO POR COMPETENCIA	24/08/2020	0	0
05266400300120200048800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DISTRIBUCIONES BARU S.A.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar EXIGE REQUISITOS	24/08/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200048900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALOS DE MOGUER P.H.	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SE;OR ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ	Auto rechazando demanda REMITE A PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2020	0	0
05266400300120200049100	Verbal	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	RAUL ANTONIO MORENO ESPINOSA	Auto rechazando demanda REMITE POR COMPETENCIA A PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2020	0	0
05266400300120200049200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H.	JULIO MARICIO FONNEGRA SUCERQUIA	Auto rechazando demanda REMITE POR COMPETENCIA A PEQUEÑAS CAUSAS	24/08/2020	0	0
05266400300120200049400	Ejecutivo Singular	MARIA DOLLY VALENCIA SERNA	GIOVANNY CASTA;EDA CORREA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar EXIGE REQUISITOS	24/08/2020	0	0
05266400300120200049500	Ejecutivo Singular	PARCELACION CENTROAMERICA CIUADADELA TROPICALP.H.	PABLO CAMILO - VARGAS HENAO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar EXIGE REQUISITOS	24/08/2020	0	0
05266400300120200050600	Tutelas	JUAN MANUEL SALAZAR HIGUITA	SURA EPS	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	24/08/2020		
05266400300120200050900	Tutelas	AMPARO LAMPREA DE HERNANDEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CARTAGO	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	24/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	845
Radicado	052664003001 2020-00480-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Accionante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H.
Accionado (s)	LUIS FERNANDO HENAO RESTREPO
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentó la persona jurídica sin ánimo de lucro CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H. a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular orientada al cobro de expensas comunes ordinarias y extraordinarias causadas respecto del apto 237 que hace parte integral de la copropiedad demandante en contra de LUIS FERNANDO HENAO RESTREPO.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar en primer lugar todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17 creo para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 5 y 6 de Envigado, esto es Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúí, El Salado, La Mina, La Mina y San José, , y mediante el acuerdo CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado, ahora bien revisadas las presentes diligencias se encuentra que el

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 845 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00480- 00
domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial pues el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en estas zonas (LA MINA), de allí que este Despacho se debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado por considerar que es a éste al que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	869
RADICADO	052664053001 2020-00481-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO (S)	RUBIELA DEL ROSARIO BEDOYA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por el BANCO POPULAR S.A. en contra de RUBIELA DEL RASARIO BEDOYA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

INTERLOCUTORIO RAD: 2020-00481-00

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	870
RADICADO	052664053001 2020-00482-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA SEGÚN LA LEY 820 DE 2003.
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR SAS
DEMANDADO (S)	JESÚS ADRIÁN ALEGRÍA SERNA Y MARTA CECILIA GALLEGO GÓMEZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por la agencia de ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. en contra de JESÚS ADRIÁN ALEGRÍA SERNA y MARTA CECILIA GALLEGO GÓMEZ, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en un contrato de arrendamiento el cual presta mérito ejecutivo según los postulados de la ley 820 de 2003 se necesario que la parte actora presente o allegue el documento original (contrato), pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en casos excepcionales el Juzgado puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales, cuando son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el contrato de arrendamiento original que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	871
Radicado	2052664003001 2020-00483-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO (LEY 820 DE 2003)
Demandante (s)	MARIA CONSUELO CONTRERAS GARZON PROPIETARIA DE ARRENDAMIENTOS VALLES DEL SUR
Demandado (s)	INES LUCIA PATRICIA POSADA DE POSADA, Y JUAN CRISOSTOMO POSADA SALDARRIAGA
Tema y subtemas	<i>Admite demanda y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso, ordena integrar la litis.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme al Decreto 410 de 1971 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de Restitución de Inmueble arrendado con destino a **LOCAL FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con el artículo 384 del estatuto procesal con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del código de rito, acción impetrada por MARIA CONSUELO CONTRERAS GARZON identificada con la C.C. 33.156.219 en calidad de propietaria de ARRENDAMIENTOS VALLES DEL SUR en contra de los ciudadanos INES LUCIA PATRICIA POSADA DE POSADA, identificada con cedula de ciudadanía número 32.466.669 en calidad de arrendataria y del señor JUAN CRISOSTOMO POSADA SALDARRIAGA identificado con

cedula de ciudadanía número 8.319.680 en calidad de coarrendatario,, fundamentado en la causal de mora en el pago de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$10.450.000.00) (\$10.450.000.00) correspondiente al periodo contractual comprendido entre el 02 de marzo de 2020 al 01 de agosto de la misma anualidad, sobre el inmueble local comercial ubicado en la Calle 31 sur # 43 A 42, 1 piso, Barrio San Marcos de Envigado.

SEGUNDO: Córresele traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 del estatuto procedimental haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de que no sea escuchado en su constatación, pruebas, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. ERIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA abogada titulada con T.P. Nro. 148.349 del C. S. de la Judicatura quien actua en defensa de los derechos y garantías de la parte actora a quien se requiere para que se ponga en comunicación con los empleados del Juzgado al correo electrónico j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co para coordinar o agendar una cita donde se entregara el contrato de arrendamiento original.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO 871 RAD: 2020-00483-00

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	872
RADICADO	0526640 03 001 2020-00484-00
PROCESO	EJECUTIVO – DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	MARIO ANTONIO AREVALO
DEMANDADO (S)	PAULA ANDREA ARENAS GAVIRIA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentado el proceso Ejecutivo – demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA incoada por MARIO ANTONIO AREVALO en contra de PAULA ANDRÉA ARENAS GAVIRIA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con los postulados del artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- *Por lealtad procesal y de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora indicar de manera clara y contundente el domicilio del demandado, pues en la demanda se señala que clara e inequívoca que la competencia corresponde al lugar de domicilio del demandado empero al hacer el estudio de la demanda esta no se indicó en el acápite liminar este requisito legal, en razón de ello deberá adecuar la demanda que cumpla con los requisitos legales.*
- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

INTERLOCUTORIO 834 RAD: 052664053001 2020-00-00

De los documentos exigidos no hay necesidad de aportar copia ya que se trata de una acción digital.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	874
Radicado	052664003001 2020-00487-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Accionante (s)	ALEJANDRO BOTERO URIBE
Accionado (s)	HERNÁN DARIO OSORIO GUTIERREZ Y OTRA
Tema y subtemas	<i>Declara incompetencia y envía a juez competente.</i>

+JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentaron el ciudadano ALEJANDRO BOTERO URIBE a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo singular orientada al cobro de un título valor en contra de los ciudadanos HERNÁN DARIO OSORIO GUTIERREZ y LENNYS YURANIS TOBÓN TABORDA.

De allí que de acuerdo al resultado del examen de admisión, aspecto del análisis del factor objetivo de la competencia, ya que es interesante considerarla a primera vista, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde, conforme los artículos 25 y 26 del C. G. del P, y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Para efectos de determinar la competencia funcional, la ley 1395 de 2010 en su artículo 3° reformó el numeral 2 del art. 20 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo que la cuantía se determinaría: “**Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas hasta el momento de la presentación de la demanda**”, incluyendo intereses causados a esa fecha, norma que ha sido confirmada por la ley 1564 de 2012 artículo 26 Nral. 1°.

Así mismo, la ley 1564 de 2012 en el canon normativo 25 estableció que los Jueces Municipales son competentes para conocer procesos de mínima y menor cuantía, correspondiéndole de este modo a los Jueces categoría circuito el conocimiento de los procesos de mayor cuantía, la cual se estimaría para el año 2012¹ en pretensiones que excedieran el equivalente a ciento cincuenta (150) S.M.L.M.V, así las cosas y teniendo en cuenta que el año 2020 (fecha en la cual se presentó la demanda) se fijó en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$877.803.00), se tiene entonces que el límite mínimo de la mayor cuantía se radicó en la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$131.670.450.00).

Ahora bien, atendiendo que la naturaleza del presente asunto corresponde a un proceso EJECUTIVO donde la cuantía se determina conforme lo dispuso el legislador en el numeral 1° del artículo 26 del estatuto procedimental, esto es “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”, el cual según el asunto sub judice se tiene que solo el valor del contrato mutuo es de cien millones de pesos, más veinticuatro millones de intereses de plazo, de allí que al hacer la liquidación de los intereses de

¹ Fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

AUTO INTERLOCUTORIO 874 RADICADO 052664003001 2020-00487-00
mora adeudados a la fecha de presentación de la demanda, las pretensiones superan la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$206.000.000.00), lo cual se traduce que la cuantía del asunto sub judice supera ampliamente el límite de la mayor cuantía, de allí que forzoso es concluir que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a los Jueces Categoría Circuito del Municipio de Envigado dado el valor de la cuantía del proceso.

De otro lado, el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y no el rechazo tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2009 y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, se puede concluir sin lugar a que exista equívoco alguno que el competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía son los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado, por cuanto tanto se trata de un proceso de mayor cuantía dado el valor de las pretensiones que se debaten, el cual encaja dentro de ese límite de cuantía, razón por lo cual la presente demanda declarativa debe ser enviada a éstos para que avoquen su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a la sentencia C-807 de 2009 de la Corte Constitucional, no se rechaza la presente demanda, sino que se declara la

AUTO INTERLOCUTORIO 874 RADICADO 052664003001 2020-00487-00
incompetencia de esta Juzgadora por razón de la cuantía, ello conforme a lo
expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

SEGUNDO: SE ORDENA conforme al artículo 90 de la ley 1564 de 2012
remitir a través del correo electrónica al Centro de Servicios Administrativos,
las presentes diligencias para que sean repartidas nuevamente entre los
Juzgados Civiles del Circuito de Envigado (Reparto), por considerar que es
a éstos los que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación
en estados electrónicos con No. ___ y fijado en
el portal web de la Rama Judicial hoy
_____, a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	875
RADICADO	052664053001 2020-00488-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	DISTRIBUCIONES BARU S.A.S. ANTES DISTRIBUCIONES BARU S.A. Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de DISTRIBUCIONES BARU S.A.S. antes DISTRIBUCIONES BARU S.A. NIT. 900.060.329-9 representada por LEONARDO BOTERO PALACIO o quien haga sus veces y en contra de LEONARDO BOTERO PALACIO con cédula 70.073.598 y LUZ HELENA DEL SOCORRO SIERRA RESTREPO como personas naturales, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello*

INTERLOCUTORIO 875 RAD: 2020-00488-00

deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	878
Radicado	052664003001 2020-00489-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Accionante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL PALOS DE MOGUER P.H.
Accionado (s)	NATALIA SANCHEZ PEREZ Y OTROS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentó la persona jurídica sin ánimo de lucro CONJUNTO RESIDENCIAL PALOS DE MOGUER P.H. a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular orientada al cobro de expensas comunes ordinarias y extraordinarias causadas respecto del parqueadero 175 que hace parte integral de la copropiedad demandante en contra de NATALIA SÁNCHEZ PEREZ Y OTROS.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar en primer lugar todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17 creo para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 5 y 6 de Envigado, esto es Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúí, El Salado, La Mina, La Mina y San José, , y mediante el acuerdo CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado, ahora bien revisadas las presentes diligencias se encuentra que el

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 878 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00489- 00
domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial pues el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en estas zonas (LA PRADERA), de allí que este Despacho se debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado por considerar que es a éste al que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	881
Radicado	052664003001 2020-00490-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Accionante (s)	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.
Accionado (s)	WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ Y OTROS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentó la persona jurídica sin ánimo de lucro ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A. a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular orientada al cobro de expensas comunes ordinarias y extraordinarias causadas respecto del parqueadero 410 que hace parte integral de la copropiedad demandante en contra de WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ Y OTROS.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar en primer lugar todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17 creo para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 5 y 6 de Envigado, esto es Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúí, El Salado, La Mina, La Mina y San José, , y mediante el acuerdo CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado, ahora bien revisadas las presentes diligencias se encuentra que el

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 881 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00490- 00
domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial pues el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en estas zonas (LA MINA), de allí que este Despacho se debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado por considerar que es a éste al que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	879
Radicado	052664003001 2020-00491-00
Proceso	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Accionante (s)	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.
Accionado (s)	WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ Y OTROS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentó la sociedad ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A. a través de apoderado judicial, demanda declarativa orientada a la restitución de bien inmueble arrendado en contra de WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ Y OTROS en calidad de arrendatarios, con motivo del no pago del canon de arrendamiento.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar en primer lugar todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de

AUTO INTERLOCUTORIO 879 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00491- 00
caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término
está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los
aportes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial
se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17 creo para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 5 y 6 de Envigado, esto es Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúí, El Salado, La Mina, La Mina y San José, , y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 879 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00491- 00
cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que
conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de
Envigado, ahora bien revisadas las presentes diligencias se encuentra que el
domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o
territorial pues el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en el
sector La Mina, de allí que este Despacho se debe declararse incompetente
para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la
autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto
es ante la Juez de Pequeñas Causas, el cual se ubica en la Casa de Justicia
Barrio El Salado de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de
Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para
adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo
expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la
sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564
de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de
Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio
El Salado por considerar que es a éste al que le competen conocer del presente
asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con No.
___ y fijado en el portal web de la Rama
Judicial hoy _____ a las 8:00
A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de
la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	880
Radicado	052664003001 2020-00492-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Accionante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H
Accionado (s)	JULIO MARIO FONNEGRA SUCERQUIA Y OTROS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentó la persona jurídica sin ánimo de lucro CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H. a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular orientada al cobro de expensas comunes ordinarias y extraordinarias causadas respecto del parqueadero 812 que hace parte integral de la copropiedad demandante en contra de JULIO FONNEGRA SUCERQUIA Y OTROS.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar en primer lugar todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17 creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 5 y 6 de Envigado, esto es Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúí, El Salado, La Mina, La Mina y San José, , y mediante el acuerdo CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado, ahora bien revisadas las presentes diligencias se encuentra que el

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 880 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00492- 00
domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial pues el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en estas zonas (LA MINA), de allí que este Despacho se debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado por considerar que es a éste al que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	882
RADICADO	052664053001 2020-00494-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA SEGÚN LA LEY 820 DE 2003.
DEMANDANTE (S)	MARIA DOLLY VALENCIA SERNA
DEMANDADO (S)	GISELA PATRICIA CASTAÑEDA CORREA Y OTROS
TEMA SUBTEMAS	Y INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por la señora MARIA DOLLY VALENCIA SERNA en contra de GISELA PATRICIA CASTAÑEDA CORREA Y OTROS, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en un contrato de arrendamiento el cual presta mérito ejecutivo según los postulados de la ley 820 de 2003 se necesario que la parte actora presente o allegue el documento original (contrato), pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en casos excepcionales el Juzgado puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales, cuando son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el contrato de arrendamiento originas que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	883
RADICADO	052664053001 2020-00495-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA SEGÚN LA LEY 675 DE 2001
DEMANDANTE (S)	PARCELACIÓN CENTROAMÉRICA CIUADAELA TROPICAL P.H.
DEMANDADO (S)	PABLO CAMILO VARGAS HENAO Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por la PARCELACIÓN CENTROAMERICA CIUADAELA TRIPICAL P.H. en contra de PABLO CAMILO VARGAS HENAO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por cuanto la demanda fue presentada inicialmente en el Municipio de Sopetran, por cuanto se dijo que se hacía uso del numeral tercero del artículo 28 del C.G.P. esto es lugar de cumplimiento de la obligación, en razón de ello se requiere a la parte demandante, para allegue el documento que acredita este hecho, lo anterior para efectos de estudiar un eventual conflicto de competencia.*
- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en una certificación del administrador de una copropiedad según la ley 675 de 2001 se hace necesario que la parte actora presente o allegue el documento original, pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en casos excepcionales el Juzgado puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales, cuando son necesarios para su estudio, , en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar la certificación suscrita por el administrador que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0891
Radicado	05266 40 03 001 <i>2020-00506</i> 00
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	JUAN MANUEL SALAZAR HIGUITA
Accionado (s)	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por JUAN MANUEL SALAZAR HIGUITA, en contra de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción constitucional.

TERCERO: Notifíquese al accionado, por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0892
Radicado	05266 40 03 001 2020-00509 00
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	AMPARO LAMPREA DE HERNÁNDEZ
Accionado (s)	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por AMPARO LAMPREA DE HERNÁNDEZ, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, a través de su

secretario o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, por la presunta vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción constitucional.

TERCERO: Notifíquese al accionado, por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00445 00
EJECUTIVO – DTE: MARIA PATRICIA URIBE ECHEVERRI VS.
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL SANJOSE DE URE
CORDOBA

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, agosto veinticuatro de dos mil veinte.

En atención al escrito rotulado recurso de reposición contra el auto que ordenó no dar trámite al incidente de desacato formulado por la parte accionante, se tiene lo siguiente:

Dado el carácter excepcional de la acción de tutela y su trámite tal como lo contempla el artículo 86 de la Constitución Política, lo que es reiterado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, sólo se consagraron tres mecanismos de control de las decisiones constitucionales como son: 1) la impugnación respecto a la acción de tutela. 2) la revisión para los fallos ante la Corte Constitucional y, 3) el grado de jurisdicción de consulta en aquellos eventos en que se sanciona el incumplimiento de una orden del juez constitucional como lo es en los incidentes de desacato, más no se contemplaron otros medios o recursos contra las demás decisiones dictadas en su curso o con ocasión de su trámite, de modo que el recurso de reposición formulado por la accionante, NO TIENE CABIDA en los incidentes de desacato, pues no está contemplado en la normatividad antes indicada.

Con base en lo anterior, no dará trámite a dicho recurso.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

AUTO PARA NOTIFICAR A:

ACCIONANTE: MARIA PATRICIA URIBE ECHEVERRI

Correo: pachitauribe@gmail.com

SECRETARIA DE HACIENDA DE SAN JOSE DE URE – CORDOBA

Correo: alcaldia@sanjosedeuire-cordoba.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	873
Radicado	052664003001 2020-00456-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Accionante (s)	PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERÍA DE SAN ISIDRO P.H. I
Accionado (s)	LUIS ENRIQUE ROJAS ROJAS
Tema y subtemas	DEJA SIN VALOR AUTO CLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Revisadas nuevamente las presentes diligencias, advierte el Despacho que el demandado tiene su domicilio en el sector la Loma de las Brujas de Envigado, situación que lleva a que la titular de ésta judicatura ejercitando el control de legalidad proceda nuevamente al estudio de la presente acción teniendo en cuenta los factores de competencia territorial a las luces de los acuerdos PSSA15-10402 y CSJANTA18-755 del Consejo Seccional de la Judicatura, lo cual lleva a que se deje sin valor jurídico el auto interlocutorio 827 del 19 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

Así las cosas, tenemos que la persona jurídica PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERÍA DE SAN ISIDRO P.H. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUIS ENRIQUE ROJAS ROJAS.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar en primer lugar todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17 creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 873 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00456- 00
procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 5 y 6 de Envigado, esto es Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúí, El Salado, La Mina, La Mina y San José, , y mediante el acuerdo CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado, ahora bien revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, Loma de las Brujas, de allí que este Despacho se debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado por considerar que es a éste al que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	835
Radicado	052664003001 2020-00467-00
Proceso	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Accionante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Accionado (s)	LUZ YORDANKHA MARQUEZ GUZMÁN Y OTROS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentó la sociedad ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit.8 8000046586 a través de apoderado judicial, demanda declarativa orientada a la restitución de bien inmueble arrendado en contra de LUZ YORDANKHA MARQUEZ GUZMÁN y OTROS en calidad de arrendatarios, con motivo del no pago del canon de arrendamiento.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar en primer lugar todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17 creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 5 y 6 de Envigado, esto es Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúí, El Salado, La Mina, La Mina y San José, , y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de

¹ Fuero general.

Envigado, ahora bien revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial pues el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en el sector La Sebastiana, de allí que este Despacho se debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado por considerar que es a éste al que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	836
Radicado	052664003001 2020-00469-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Accionante (s)	ALDEA VACACIONAL LA FLORIDA NUCLEO DE VIVIENDA A 3 PH
Accionado (s)	LUZ MILA DEL SOCORRO VÁSQUEZ SANCHEZ Y OTROS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentó la sociedad ALDEA VACACIONAL LA FLORIDA NUCLEO DE VIVIENDA A 3 P.H. con Nit. 800126909-3 a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular orientada al cobro de expensas comunes ordinarias y extraordinarias causadas respecto de la casa 11 con FMI 029-6891 tipo rural que hace parte integral de la ALDEA VACACIONAL LA FLORIDA NUCLEO DE VIVIENDA A 3 P.H. en el municipio de Olaya en contra de LUZ MILA DEL SOCORRO VÁSQUEZ SANCHEZ Y OTROS.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar en primer lugar todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de

AUTO INTERLOCUTORIO 836 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00469- 00
caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término
está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los
aportes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial
se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17 creo para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 5 y 6 de Envigado, esto es Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúí, El Salado, La Mina, La Mina y San José, , y mediante el acuerdo CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada para que

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 836 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00469- 00
conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado, ahora bien revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial pues el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en estas zonas, de allí que este Despacho se debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado por considerar que es a éste al que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	837
Radicado	052664003001 2020-00470-00
Proceso	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Accionante (s)	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S
Accionado (s)	HUGO HERNANDO RESTREPO RIAZA Y OTROS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentó la sociedad ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S con Nit. 800.182.328-2 a través de apoderado judicial, demanda declarativa orientada a la restitución de bien inmueble arrendado en contra de HUGO HERNANDO RESTREPO RIAZA Y OTROS en calidad de arrendatarios, con motivo del no pago del canon de arrendamiento.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar en primer lugar todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17 creo para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 5 y 6 de Envigado, esto es Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúí, El Salado, La Mina, La Mina y San José, , y mediante el acuerdo CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado, ahora bien revisadas las presentes diligencias se encuentra que

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 837 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00470- 00
el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, de allí que este Despacho se debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado por considerar que es a éste al que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ____ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	838
RADICADO	052664003001 2020 00471-00
PROCESO	DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE (S)	MICHAEL SANCHEZ SANCHEZ
DEMANDADO (S)	NATALIA ANDRÉA ACEVEDO OCAMPO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada por tercera vez el proceso declarativo o de cognición – acción REIVINDICATORIA DE BIEN INMUEBLE incoada por MICHAEL SÁNCHEZ SANCHEZ en contra de NATALIA ANDRÉA ACEVEDO OCAMPO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 82 y 26 *ibídem*, el Despacho inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

En razón de que el canon normativo 26 numeral 3º del Código General del Proceso se establece que la cuantía en los procesos que se dispute el dominio o la posesión de bienes inmuebles se determinará por el valor del avalúo catastral del bien; razón por lo cual la parte actora deberá allegar el AVALUO CATASTRAL por ser un anexo obligatorio de la demanda, aunado a este concepto determina la competencia funcional. Lo anterior por cuanto aportó el comercial y la norma exige el catastral.

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	839
Radicado	052664003001 2020-00472-00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO (IM REM) DE MENOR CUANTÍA
Accionante (s)	JOSE ARTURO ALVAREZ RODRIGUEZ
Accionado (s)	CLAUDIA PATRICIA MESA ALVAREZ
Tema y subtemas	<i>Declara incompetencia y remite a autoridad competente</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentó el señor JOSE ARTURO ALVAREZ RODRIGUEZ identificado con cédula Nro. 15 379 661 quien actúa a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía en contra de CLAUDIA PATRICIA MESA ALVAREZ con cédula Nro. 43 709 340 domiciliada en el municipio de Envigado.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerarla a primera vista, todo lo pertinente a ello, con el fin de adoptar la decisión correspondiente y ajustada a Derecho, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el Juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de

AUTO INTERLOCUTORIO 839 RADICADO 052664003001 2020-00472 00
caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término
está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los
aportes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial
se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es
competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de
cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de
asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el
cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será
el de su residencia **y cuando tampoco este se conozca será el competente el
del domicilio del demandante¹.**

(.....)

**7º EN LOS PROCESOS EN QUE SE EJERCITEN DERECHOS
REALES, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación,
servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia,
declaración de pertenencia, y de bienes vacantes o mostrencos, será
competente de MODO PRIVATIVO, el juez del lugar donde estén ubicados
los bienes y se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de
cualquiera de ellas a elección del demandante.**

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos
que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del
operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda

¹ Fuero general.

AUTO INTERLOCUTORIO 839 RADICADO 052664003001 2020-00472 00
a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control
que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas y revisado nuevamente las diligencias de acuerdo al poder saneador del juez, se encuentra que el inmueble gravado con la hipoteca que se pretende hacer valer está ubicado en jurisdicción del municipio de SABANETA-ANTIOQUIA tal y como puede advertirse en la escritura nro. 634 del 7 de Junio de 2019 y F.M.I. 001 – 1183639, en razón de ello, es decir, al quedar claro que la ubicación del inmueble gravado con la hipoteca que se pretende ejecutar está en una municipalidad diferente al municipio de Envigado, forzoso es concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles municipales o promiscuos municipales de ésta localidad (Sabaneta-Ant), ya que la norma que regula la materia, la cual es de carácter especial y posterior establece como único factor, para determinar la competencia territorial para los procesos donde se ejerciten derechos reales, el lugar de ubicación de los inmuebles, excluyendo cualquier otro fuero de competencia tal como lo ha advertido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, AC1809-2017 del 23 de marzo de 2017, Sala de Casación Civil de la C.S. de Justicia, CSJ AC8116/2016, RAD 2016-03291-00 reiterado en la AC79329 del 22 de noviembre de 2016, radicado 2016-0989-00 y AC6247-2016 del 20 de septiembre de 2016 radicado 02541-0, relativos al auto AC1809-2017 del 23 de marzo de 2017 radicado 2016-03420.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA (y no el rechazo conforme al artículo 90 del C.G. del P.). de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90° de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Sabaneta-Antioquia (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto por tratarse de una acción real que compromete su jurisdicción territorial.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	840
RADICADO	052664053001 2020-00474-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO (S)	HENRY OSBALDO SANCHEZ NOVA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de HENRRY OSBALDO SANCHEZ NOVA para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	841
RADICADO	052664003001 2020-00475-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE (S)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
DEMANDADO (S)	MARIA MAGDALENA SEPULVEDA MONSALVE, JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO incoada por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. en contra de MARIA MAGDALENA SEPULVEDA MONSALVE, JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

- *Deberá la parte actora cumplir con los requisitos legales establecidos en la ley 820 de 2003 y el artículo 83 de la ley 1564 de 2012, en el entendido de indicar de manera univoca los linderos del inmueble objeto de restitución.*

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	842
RADICADO	0526640 03 001 2020-00476 -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS - COLEGIO SAN JOSÉ DE LA SALLE
DEMANDADO (S)	LUZ MERY PELÁEZ UPEGUI
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada el proceso ejecutivo de mínima cuantía, incoada por TRANSARIDOS S.A.S. en contra de STAP ANTIOQUIA S.A.S. y VEOLIA HOLDING COLOMBIA S.A, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

- Toda vez que la parte actora pretende ejercitar la acción ejecutiva con base de recaudo en un título complejo, consistente en el incumplimiento en la celebración de un contrato de estudio, lo cual es perfectamente viable siempre y cuando se acredite de manera inequívoca el incumplimiento de las obligaciones de una parte y el cumplimiento idóneo o en su defecto demostrar que se allanó a cumplir con sus obligaciones contractuales por la otra parte, de allí que deberá la parte actora acreditar la documentación que acredite cada una de las pretensiones y que cumplan con los postulados del artículo 422 del C.G.P. es decir, que sean obligaciones clara expresas y actualmente exigibles, puse el solo contrato no cumple o satisface estos requisitos. de otro lado deberá allegar de manera física dicha documentación con el contrato de estudio en original, razón por lo cual deberá ponerse en contacto con los empleados del Juzgado al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co para concretar una cita para la entrega de la documentación.

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001 2020-00477-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Se radica a través de correo electrónico la acción declarativa de restitución de bien inmueble arrendado presentada por el ciudadano ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA, en contra de MANUEL ESTEBAN CASTAÑEDA Y OTROS, empero, al hacer el estudio de la demanda se advierte que esta misma ya había sido presentada y radicada con el número 2020-00453 la cual fue admitida mediante auto interlocutorio 825 del 19 de agosto de 2020.

En razón de lo anterior, y por tratarse de una acción o demanda virtual se ordena no imprimírsele trámite alguno.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	844
Radicado	0526640 03 001 2019-01240-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S.
Demandado (s)	HUGO HERNANDO RESTREPO RIAZA Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Admite demanda y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003, se cumple con lo indicado en el artículo 384 *ídem*, y la ley 794 de 2003, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda declarativa de Restitución de Inmueble arrendado con destino a **vivienda familiar**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 820 de 2003 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372, 373 del código de rito, acción impetrada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S. con Nit. 800182328-2 representado por JORGE HUMBERTO ARBOLEDA GARZÓN y en contra de HUGO HERNANDO RESTREPO RIAZA ciudadano identificado con número de cédula 17.307.389 como Arrendatario, y la señora GLORIA MARIA GOMEZ ARANGO identificada con cédula 22.197.196 como Deudora solidaria, fundamentada en la causal de mora en el pago de cinco

cánones de arrendamiento causados desde el 01 de abril de 2020 al 30 de agosto de la misma anualidad, obligación que ascienden a la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$12.455.000.00)**, sobre el inmueble ubicado en la carrera 27 AA Nro. 36 Sur 160, apto 1408, parqueadero Nro. 181, mas cuarto útil nivel 3 y cuarto útil Nro. 14 de este municipio.

SEGUNDO: Córresele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos de conclusión.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente (art. 366 del C. G. del P.)

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. WILLIAM MORA ZAPATA abogado titulado con T.P. 116910 del C. S. de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2019, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____